

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 437/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La falta de respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 15 quince días del mes de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 437/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00742615 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 07 siete de Diciembre del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha 07 siete de Diciembre del año 2015 dos mil quince, la impetrante [REDACTED], petición información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, ello a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la que le correspondió el número de folio 00742615 del referido sistema electrónico, y que fue efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de acceso sin que así hubiese sucedido, el día 17 diecisiete de Diciembre del año 2015 dos mil quince, la ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación al que le correspondió el número de folio PF00012415, y que fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto.-----

TERCERO.- En fecha 18 dieciocho de Diciembre del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Comisionado Presidente de este Instituto, acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **437/15-RRI**.-----

CUARTO.- El día 08 ocho de Enero del año 2016 dos mil dieciséis, la impugnante [REDACTED], fue notificada del auto de radicación aludido en el antecedente previo, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación, el día 19 diecinueve de Enero del año 2016 dos mil dieciséis, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 18 dieciocho de Enero del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, se recibió en la oficialía de este instituto el acuse de recibo relativo al emplazamiento efectuado al sujeto obligado, acuse del que se desprende como fecha de emplazamiento el día 11 once de Enero del 2016 dos mil dieciséis.-

QUINTO.- Finalmente, el día 19 diecinueve de Enero del año 2016 dos mil dieciséis, visto el oficio con numero de referencia UAIP/013/16 y anexos, suscrito por quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Informacion Publica del Ayuntamiento de Penjamo, Guanajuato, recibido en la oficialía de partes del Instituto, en fecha 14 catorce del mes de Enero del año 2016 dos mil dieciséis, se acordó lo siguiente: se tiene al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato por reconocida la personalidad con la que se ostenta; así como por rindiendo el informe que le fue requerido mediante proveído de fecha 18 dieciocho de Diciembre del año 2015 dos mil quince, así como señalando domicilio electrónico y por ofreciendo pruebas de su intención, las que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50,

52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 437/15-RRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 59 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende y colige que la recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

TERCERO.- La **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de su nombramiento, expedido por el Presidente Municipal y Secretario del ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, de fecha 10 diez de octubre de 2015 dos mil quince, documento que reviste valor probatorio pleno, en

términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Pleno, verificar, en primer término, que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la Ley en cita, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos.-----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de

Revocación que nos atañe, ello por ser cuestiones procedimentales de orden público. De tal forma, en el asunto en estudio, inicialmente este Pleno debe pronunciarse al respecto antes de entrar al estudio medular del expediente que nos ocupa, pues de lo contrario se causarían perjuicios a la parte recurrente, ya que las causales de improcedencia y sobreseimiento, como fue señalado a supralíneas, son cuestiones de orden público e interés general, y por tanto de obligado estudio y estricta aplicación, puesto que impiden entrar al fondo de la litis planteada, en el supuesto de actualizarse alguna de ellas.-----

En este contexto, una vez analizados los preceptos legales que se mencionan, el suscrito Órgano Resolutor determina que, en el presente asunto, **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, la cual establece que, será causa de sobreseimiento, cuando el recurrente se desista, determinación que se sustenta con lo siguiente:-----

Mediante auto de fecha 05 cinco de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis se requirió a la C. [REDACTED], para que en el término de 03 tres días hábiles posteriores a la notificación que se llevara a cabo, manifestara si está conforme con la información que se adjuntó al oficio de referencia número UAIP/013/16, y por ende manifestara si se encontraba satisfecho el objeto jurídico petitionado, asimismo se le realizó apercibimiento en el sentido de que, de no realizar manifestación alguna en el término antes mencionado, se le tendría por conforme y por satisfecho a cabalidad la solicitud de información que resultara base del expediente relativo al recurso de revocación que se resuelve.-----

Es así que en fecha 08 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis se envió correo electrónico a la cuenta señalada por la recurrente para efectos de llevar a cabo la notificación del auto de fecha 05 cinco de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis, asimismo en fecha 08 ocho de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis el secretario de acuerdos levantó constancia de que se había enviado a la cuenta de correo electrónico [REDACTED] en la cual se notificó a la impetrante sobre el acuerdo antes aludido.-----

Luego entonces en fecha 09 nueve de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió mensaje electrónico en la cuenta de correo electrónico institucional [REDACTED] perteneciente al Secretario de Acuerdos de este instituto, del cual se desprende que la C. [REDACTED], da respuesta al correo enviado por el actuario adscrito a este instituto manifestando lo siguiente: *"...agradezco el seguimiento a mi solicitud, sin embargo he decidido dar por concluido el procedimiento..."*-----

Establecido lo anterior resulta conducente citar el contenido del artículo 79 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra dice:-----

«ARTÍCULO 79. *Son causas de sobreseimiento según corresponda:*
I.- Cuando el recurrente se desista;... »

Causal de sobreseimiento que se estima actualizada, en virtud de la manifestación expuesta por la recurrente misma que se advierte como un desistimiento de su parte por lo que surte efectos la hipótesis contemplada en el numeral citado.-----

Así pues, en virtud de lo expuesto con antelación, es procedente decretar **el sobreseimiento** del Recurso de Revocación de mérito, **por actualizarse el supuesto previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, de acuerdo a los razonamientos invocados en el considerando de cuenta.-----

QUINTO.-Acreditados los extremos que han sido mencionados en el considerando **CUARTO** del presente instrumento, y con fundamento en el artículo 79 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios, éste Pleno Resolutor le resulta como verdad jurídica el decretar el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación con número de expediente 437/15-RRI, interpuesto el 17 diecisiete de Diciembre de 2015 dos mil quince, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 00742615 del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», por lo que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 437/15-RRI, interpuesto el día 17 diecisiete de Diciembre de 2015 dos mil quince, por la peticionaria [REDACTED], en contra de la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00742615 del sistema electrónico denominado «Infomex-Guanajuato».-----

SEGUNDO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación interpuesto, en los términos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución. -----

TERCERO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, *por conducto del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato*, **precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal**, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 13ª decimo tercera sesión ordinaria del 13^{er} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 25 veinticinco de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín

Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA